

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No.0543**

Sevilla - Valle, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** REQUERIR CUMPLIMIENTO DE CARGA PROCESAL.  
**PROCESO:** VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE DOMINIO.  
**DEMANDANTE:** RODRIGO GORDILLO CASTAÑO.  
**DEMANDADO:** HERNAN DE JESUS POSADA DIAZ.  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2021-00161-00.

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Sería el caso, en el estado actual del presente proceso declarativo, dictar decisión de fondo después de consolidado el proceso de notificación del extremo pasivo sino fuese porque se hace necesario el uso de las facultades oficiosas que concede la codificación adjetiva, de manera particular, disponer la práctica del medio probatorio de inspección judicial a efectos de cotejar que exista identidad entre el bien de propiedad del actor y el materialmente detentado por el convocado, además del alcance objetivo de los frutos civiles o naturales que se deprecian respecto del bien inmueble motivo de reivindicación.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Encuentra, este servidor judicial, del examen holístico de la causa que nos convoca, que se ha agotado en su totalidad el rito establecido por la norma procedimental para el proceso de notificación del histrión demandado dentro del presente proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO propuesto por el ciudadano RODRIGO GORDILLO CASTAÑO siendo lo correspondiente, en el estado actual del mismo, proceder a dictar decisión de fondo ante el silencio del extremo demandado, de no ser porque emerge en el suscrito la necesidad de verificar el cumplimiento del presupuesto axiológico de que exista identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante, así como, de constatar los frutos aludidos con el escrito introductor y los cuales fueron tasados por el extremo pasivo a efectos de evitar una afectación a las garantías procesales del extremo pasivo.

Así las cosas, se tiene que el artículo 946 del Código Civil define la acción reivindicatoria en los siguientes términos; “*es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*”. En igual sentido, el artículo 950 del Código Civil señala que esta acción “*corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa*”; *en concordancia con el artículo 952, “la acción de dominio se dirige contra el actual poseedor*”. De esta forma, la reivindicación busca principalmente, y en desarrollo del atributo característico de los derechos reales de la persecución, obtener que el poseedor de un bien lo restituya a su propietario, quien ha sido despojado de su posesión por parte de aquél. En otras palabras, esta acción está orientada a “*restituir a su dueño la cosa de que no está en posesión y que otro detenta en esa calidad*”.

De manera reiterada y pacífica, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que para la prosperidad de la acción reivindicatoria es necesario acreditar los siguientes elementos o presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria: a) el derecho de dominio en cabeza del actor; b) la posesión del bien materia del reivindicatorio por el demandado; c) que se trate de una cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d) que exista identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante. En particular con relación al presupuesto relativo a la singularización del bien reivindicado, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las cosas que no están debidamente individualizadas o determinadas, y las universalidades jurídicas tales como el patrimonio o la herencia no pueden ser objeto de reivindicación.

En cuanto a la verificación de la identidad del bien a reivindicar y el poseído por parte demandada, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que de nada vale que una titulación sea perfecta *“si quien la presenta como actor no demuestra que ello cobija, o que dentro de ella se halla, aquello que señala como poseído por otro”*.<sup>[11]</sup> Así mismo, la misma corporación ha indicado que resulta indispensable que se acredite satisfactoriamente el presupuesto de la identidad.

“La identidad entre la cosa sobre la cual arraiga el derecho cuya titularidad demuestra el actor, y la cosa poseída por el demandado, es indispensable, porque en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder”.<sup>[12]</sup>

Igualmente, cuando la cosa singular que se reivindica es un predio, *“hay que indicar con precisión su ubicación y linderos, de modo que quede debidamente determinado y no haya lugar a dudas o confusiones”*. A partir del desarrollo de la jurisprudencia civil, es claro que el presupuesto de la identificación requiere de una constatación probatoria. En este sentido, la Corte Suprema ha resaltado la prevalencia de la inspección judicial para esclarecer este presupuesto, sin que ella constituya el único medio de prueba admisible.

Así entonces, la singularidad y determinación de la cosa que se reivindica, así como su identidad con aquella cuyo dominio se afirma, resultan indispensables para que prospere la acción. Como la propia Corte lo ha expresado de manera sintetizada, estos elementos axiológicos de la reivindicación;

“vienen a dar seguridad y certeza a la decisión que tutela el derecho real de dominio como expresión del derecho de persecución, al punto que tal amparo no es posible de no mediar certeza absoluta de la correlación entre lo que se acredita como propio y lo poseído por el demandado, por supuesto que la identidad del bien reivindicado se impone como un presupuesto de desdoblamiento bifronte, en cuanto la cosa sobre que versa la reivindicación, no solamente debe ser la misma poseída por el demandado, sino estar comprendida por el título de dominio en que se funda la acción, vale decir que de nada serviría demostrar la identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el demandado, si la identidad falta entre lo que se persigue y el bien a que se refiere el título alegado como base de la pretensión”.<sup>1</sup>

Ahora, la identificación y singularización de la cosa, es un medio y no ya un fin en sí mismo dentro del proceso reivindicatorio para poder establecer que la cosa reivindicada es la misma que está en posesión de la persona demandada. En este punto, resulta importante distinguir entre la desestimación de las pretensiones reivindicatorias por hallarse demostrado que uno de los presupuestos para la prosperidad de la acción no existe y la imposibilidad de determinar si los presupuestos se han o no configurado. Así, será diferente la desestimación de las pretensiones por encontrar el juzgador que no existe identidad entre la cosa que se reivindica y la que se encuentra en posesión de la parte demandada, a una desestimación

---

<sup>1</sup> Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mayo 19 de 2005 (M.P. César Julio Valencia Copete).  
Página 2 de 5

que esté fundamentada en que durante el proceso no haya sido posible establecer con certeza si existe o no dicha identidad. En suma, es preciso contar con elementos razonables que lleven a la convicción a quien administra justicia, de que el predio poseído por el demandado es el mismo objeto de la reivindicación.<sup>2</sup>

Lo expuesto en precedencia determina la necesidad, dentro de la presente causa, del decreto oficioso del medio de prueba de la inspección judicial, a efectos de constatar la identidad necesaria entre el bien motivante de la acción de dominio y el poseído, siendo pertinente traer a colación lo establecido por los artículos 165 y 169 del Estatuto Procesal que a la letra refieren:

**Artículo 165. MEDIOS DE PRUEBA.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

**Artículo 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE.** Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Respecto de la inspección judicial aduce el mismo compendio normativo, en el inciso 1º del artículo 236, lo siguiente:

“**Artículo 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN.** Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos...”

Dispondrá entonces, este funcionario judicial, hacer uso de las facultades oficiosas que le concede la norma adjetiva ordenando el decreto oficioso de la prueba de inspección judicial respecto del bien inmueble, predio rural denominado “El Porvenir” ubicado en jurisdicción de la Vereda El Popal del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No.767360001000000120117000000000 a efectos de determinar, adicionalmente, el alcance de los frutos suplicados por el extremo activo, razón por la cual, para la consumación de dicho acto procesal considera el suscrito necesario el asesoramiento y compañía bien sea de un topógrafo, agrimensor o ingeniero disponiéndose hacer la respectiva designación.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** de manera oficiosa y previo a la decisión de fondo del presente asunto **LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** del

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-731 de octubre 17 de 2013. Magistrada Ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

bien inmueble, predio rural denominado “El Porvenir” ubicado en jurisdicción de la Vereda El Popal del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido con Matricula Inmobiliaria No. **382-324** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No.767360001000000120117000000000; lo anterior en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJESE** como fecha para llevar a cabo la diligencia referida en el numeral anterior, el día **VEINTIUNO (21) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a partir de la hora judicial de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

**TERCERO: CITAR** a la parte demandante, integrada por los señores **RODRIGO GORDILLO CASTAÑO** representado en la presente causa por la profesional del derecho Dra. ELSA YOLANDA MENA HOLGUIN, para que concurra a las actividades relacionadas con este acto procesal.

**CUARTO:** En razón a que en este Circuito de Sevilla - Valle no se cuenta con lista de auxiliares de la justicia **SE DESIGNA** al profesional **GERMAN RICARDO BRINEZ BRAVO**, identificado con cedula de ciudadanía No.94.287.346, en calidad de perito ([german.agrario@outlook.com](mailto:german.agrario@outlook.com) celular: 3136268306 – 3176667071) a efectos de que brinde acompañamiento en la diligencia de inspección judicial, para la identificación y caracterización del bien inmueble, predio rural denominado “El Porvenir” ubicado en jurisdicción de la Vereda El Popal del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido con Matricula Inmobiliaria No. **382-324** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No.767360001000000120117000000000. **LÍBRESE** comunicación en tal sentido.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** del contenido del inciso 2 del numeral 2 del artículo 238 de la Ley 1564 de 2012, el cual consagra que, cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiese sido decretada de oficio.

**SEXTO: INDICAR** que la fecha de la diligencia no se puede fijar con anterioridad a la dispuesta a través de la presente providencia por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias y/o audiencias señaladas previamente en otros procesos.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 049  
DEL 29 DE MARZO DE 2022.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_



**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaria

Jcv

Carrera 47 No. 46-44/48 piso 3 Tel. 2196583

E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sevilla – Valle

**Firmado Por:**

**Oscar Eduardo Camacho Cartagena  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e77d8c99bbd148866ec9fbe6b89e18a82fc0c8f65ee474e5cddad8e5acfbac2f**

Documento generado en 28/03/2022 10:11:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**